



GESTION  
DE LA CALIDAD  
RI-8060-9789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN  
2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera

SENTENCIA N° 24 /2021

Expte. N° 159/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los .....8..... días del mes de.....FEBRERO.....de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) para tratar el expediente caratulado "**INSTITUTO FRENOPATICO DEL NORTE S.R.L**" S/ RECURSO DE APELACIÓN, Expte. Nro. 159/926/2019, 26706/376/T/2019 y Expte. D.G.R Nro. 16542-376-D-2015;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. A fojas 1431/1435 del expediente N° 16542/376/D/2015 la Sra. Espasa María Griselda, apoderada de la firma INSTITUTO FRENOPATICO DEL NORTE S.R.L CUIT N° 33-54601419-9 interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 627/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 28/11/2018 obrante a fs. 1417/1419 mediante la cual resuelve: **1) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por el agente en contra del Acta de Deuda N° A 624/2017 confeccionada en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, confirmando la misma según nueva planilla denominada "**PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 624-2017 ACTA DE DEUDA N° A 624-2017 ETAPA IMPUGNATORIA**", e **2) INTIMAR** al cumplimiento de las obligaciones resultantes del Acta de Deuda N° A 624-2017 conforme planilla denominada "**Planilla Determinativa de Intereses- Acta de Deuda N° A 624-2017- Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Retención- Etapa Impugnatoria**".

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL

El apelante afirma que la D.G.R al citar el fallo "San Juan S.A", admite la posición jurisprudencial que sostiene que el responsable por deuda ajena puede librarse de su obligación en la medida que pruebe que el contribuyente ha ingresado las sumas de dinero a él correspondientes en concepto de principal obligado. De esta manera, la resolución contiene la aceptación de que la solidaridad no excluye la subsidiariedad. Al ser subsidiaria, deben concurrir tres requisitos: 1) la determinación de obligaciones fiscales en cabeza del deudor principal, 2) la falta de regularización por parte de aquel de la intimación administrativa de pago y 3) la efectivización de la responsabilidad solidaria por medio del procedimiento de determinación de oficio en cabeza del responsable. Sin embargo, sostiene que en las presentes actuaciones no hubo una integración de la relación jurídica tributaria, ni una participación activa del contribuyente para establecer la existencia de una deuda que pudiera ser subsidiariamente exigida al agente como responsable solidario, más aun cuando en el CD que se acompañó con el acta, los principales obligados se encuentran perfectamente identificados.

Manifiesta además, que la D.G.R no acompañó los estados de cuenta solicitados como prueba del ingreso del impuesto por parte del principal obligado, constituyendo una evidente violación a su derecho de defensa; tampoco integró el trámite administrativo con los principales obligados como lo exige nuestro máximo Tribunal provincial en los autos "Bercovich SACIFIA" y "José Farías e Hijos S.R.L", por lo cual la solución debe ser la nulidad del proceder empleado por la Administración para hacerse dos veces de un mismo importe.

En relación a los estados de cuenta de los sujetos incluidos en el ajuste, afirma que a través de ellos se puede verificar si los proveedores presentaron sus declaraciones juradas y en qué medida, por cuanto, si no adeudaba suma de dinero, es inadmisibles el ajuste practicado a un responsable por deuda ajena ya que el sistema de la Ley 5.121 para el impuesto sobre los Ingresos Brutos consiste en la declaración y pago simultáneos sin necesidad de aprobación ulterior por parte del Fisco. La materia imponible autodeterminada se presume y declara como exacta hasta tanto no sea impugnada por el organismo fiscal. Por ello, concluye que la administración efectuó un razonamiento insostenible al momento de considerar que la omisión de retención hace presumir una deuda del principal obligado, aun cuando éste hubiera presentado su DDJJ.



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9788



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-450 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

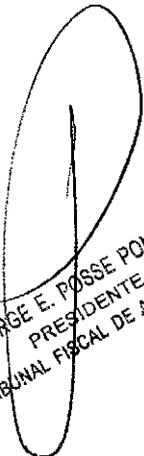
Con respecto a los ajustes efectuados por la D.G.R sobre los sujetos que presentaban baja de oficio y recuperaron su condición de inscriptos, manifiesta que cuando el contribuyente principal subsana su incumplimiento y recupera su condición de inscripto es porque procedió a regularizar su situación liquidando el impuesto correspondiente. Esta regularización hizo desaparecer la obligación del agente que funciona a título de responsable solidario.

Asimismo, reniega de los intereses resarcitorios determinados por la D.G.R en los casos arriba mencionados para lo cual consideró como base de cálculo la diferencia que surge entre el monto de las retenciones omitidas determinadas a las alícuota del 10.5% y el monto de las retenciones omitidas que surgen de aplicar la alícuota del 3.5% o del 1.75% según corresponda. Considera que resulta de aplicación el art. 835 del CCyCN que legisla sobre las formas de extinción de las obligaciones solidarias y que respecto de las que trasladan sus efectos hacia los demás deudores se encuentra el pago, la renuncia del crédito, la novación y la dación en pago. Así, al haber cancelado el principal obligado su obligación mediante el pago de la misma, los efectos fueron también atribuibles al agente como obligado solidario. Lo mismo respecto a la condonación establecida por el art. 91 de la Ley 5.121 en la cual si los intereses resarcitorios fueron condonados –renuncia del crédito– con respecto al principal obligado, dichos efectos liberatorios se extienden también al responsable solidario.

Párrafo siguiente, se agravia de la respuesta dada por el Fisco respecto al IVA contenido en la base imponible de las retenciones determinadas y reclamadas, ya que éste expresa que el agente no aportó documentación que derrumbe la determinación de oficio practicada mientras que dicha documentación fue lo primero que se le presentó al inspector y que se encuentran agregadas en estas actuaciones.

Finalmente expresa que en la determinación se encuentran incluidas operaciones que no se encuentran gravadas por el impuesto sobre los Ingresos brutos. En particular, se agravia de un préstamo realizado a la contadora Dian Ana, que no constituye un pago de compras sujetas a impuesto y que la sociedad le fue descontando en pagos posteriores, resultando improcedente el ajuste efectuado por el Fisco.

Ofrece prueba informativa y pericial contable.

  
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL

II. A fojas 1453/1457 del Expte. N° 16542-376-D-2015 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del C.T.P, el cual se da por reproducido en honor a la brevedad.

En relación al planteo referido a la solidaridad respecto de la omisión de practicar retenciones o practicarlas en defecto, expresa que lo planteado por el apelante se remite a una cuestión de hecho y prueba y que la actividad probatoria exige que el presentante aporte prueba concluyente y contundente de lo que pretende demostrar, en este caso que el contribuyente directo canceló el impuesto sobre los Ingresos brutos por la operación de venta que realizó con Instituto Frenopatico del Norte S.R.L, lo cual no sucedió en ninguna de las instancias administrativas.

Agrega que las propuestas del apelante referidas a subsanar la solidaridad consistentes en algún reclamo por parte de la D.G.R al contribuyente directo del impuesto, no resultaría suficiente para constatar la cancelación del tributo por parte de éste atento a que no permitiría conocer en forma cierta cuáles son las facturas de venta emitidas por el contribuyente directo que respaldan las órdenes de pago incluidas en la determinación de oficio atacada ya que dicha vinculación solamente es conocida por el agente; que esas facturas de ventas forman parte de la base imponible declarada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y que el impuesto fue cancelado en su justa medida.

A más de ello, el hecho de que existieran determinaciones del impuesto a los contribuyentes directos, no implica necesariamente que el impuesto correspondiente a cada operación incluida en la determinación de oficio del agente fue cancelado por cuanto de existir una determinación impositiva al contribuyente directo sobre base cierta, el Fisco solo podría conocer las facturas de ventas emitidas, siendo el agente de retención quien conoce cuál o cuáles fueron las órdenes de pago emitidas para cancelar dichas facturas.

En el mismo sentido se refiere a los estados de cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos pasibles por cuanto si bien el Fisco cuenta con un sistema que le permite verificar la presentación y pago de las DDJJs, dicha información consigna importes globales que no permiten conocer con certeza si las facturas de ventas integran o no la base imponible de las DDJJs como así tampoco si se canceló el impuesto.



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

Respecto a que la D.G.R no realizó ningún tipo de labor destinada a verificar la existencia de deuda por parte de los principales obligados expresa que conforme las pruebas ofrecidas en la instancia anterior se inició el procedimiento de apertura a prueba, el cual no fue diligenciado por el presentante.

En cuanto a las bajas de oficio, el hecho que haya liquidado el impuesto y presentado las DDJJs correspondientes, no implica necesariamente que haya liquidado el impuesto correspondiente a cada una de las operaciones incluidas en la determinación de oficio. En lo que respecto a los intereses resarcitorios, confirma su procedencia siguiendo el criterio adoptado por el T.F.N en los autos "E. Jota E. Producciones S.A." y en los artículos 509 del Código Civil y 886 – 888 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Finalmente mantiene su postura respecto a las supuestas operaciones en las cuales la D.G.R consideró el importe total de la factura sin discriminar el IVA incluido y aquellas operaciones que no se encuentran gravadas por el impuesto sobre los Ingresos Brutos ya que no observa nueva documental o elementos que permitan verificar lo expuesto por el presentante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el recurrente resuelve: Rechazar la prueba informativa prevista en el punto 1 a) por constituir prueba nueva no ofrecida en la instancia anterior, en virtud del art. 134 del C.T.P; rechazar la prueba informativa ofrecida en el punto 1 b) por considerarla meramente dilatoria y superflua; y rechazar la pericial contable, proponiendo al contador Pablo Augusto Heredia como perito en caso que este Tribunal considere necesaria la producción de la misma.

Por lo expuesto, solicita se rechace el recurso interpuesto en contra de la Resolución N° D 627-18 y se confirme la misma.

III. A fojas 12/15 del expediente N° 159/926/2019 obra Sentencia Interlocutoria dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso y se dispone la apertura de las pruebas informativa y pericial contable propuestas en la etapa impugnatoria y reiteradas en esta instancia.

A fs. 29 del Expte. N° 26706/376/T/2019 se informa que el contribuyente ofreció prueba documental, la que se tiene presente para definitiva; prueba informativa, aceptada y parcialmente producida; y pericial contable, aceptada y no producida.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JOSE GUSTAVO VIMENEZ  
VOCAL

Por su parte, la D.G.R. ofreció prueba instrumental, la cual se tiene presente para definitiva.

Por último, se informa que habiendo concluido el periodo probatorio, pasan los autos a despacho para resolver.

**IV.** Encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta, corresponde analizar el fondo de la cuestión.

El apelante comienza por agraviarse respecto a la falta de integración de la relación jurídica tributaria al no darse una participación previa en el procedimiento al contribuyente obligado principal, a fin de establecer una deuda que pudiera ser subsidiariamente exigida al agente como responsable solidario; implicando para el apelante, que el principio de solidaridad no excluye el de subsidiariedad.

Al respecto, vale decir que la relación entre el contribuyente y el agente a la que se refiere el apelante, puede definirse como un vínculo jurídico obligacional que surge en virtud de las normas que regulan las obligaciones tributarias que permiten al Fisco, como sujeto activo, la pretensión de una prestación tributaria a título de tributo por parte de un sujeto pasivo que está obligado a él. Este sujeto pasivo, asume la condición de contribuyente al haber realizado el hecho imponible previsto en la norma. A su vez, existen otros sujetos que la Ley coloca al lado del contribuyente y que si bien éstos son ajenos al hecho imponible, se encuentran obligados al pago del tributo. Esta coexistencia se rige por el régimen de solidaridad tributaria y los terceros intervinientes son denominados *responsables por deuda ajena* (art. 29 C.T.P.), dentro de los cuales se inscriben los agentes de retención y de percepción.

Es en virtud de esta solidaridad, que el Fisco puede exigir indistintamente al obligado principal o al solidario la totalidad de la deuda; de allí la razón por la que no es necesario una primera determinación de la obligación fiscal al deudor principal antes de exigir al solidario.

En sentido coincidente con lo sostenido por el apelante en el Recurso de Apelación, si el Agente de Retención no cumple con el deber de retener, es responsable del ingreso del impuesto debido, pero puede librarse de tal obligación acreditando que el contribuyente directo ingresó las sumas respectivas.



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-0768



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

Lo dicho tiene sustento en los artículos 33 y 25 del C.T.P. que respecto a la responsabilidad de los agentes y los efectos de su relación solidaria con el obligado principal establecen:

Art. 33: *"Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente (...)". A su vez, los efectos de dicha solidaridad están contemplados en el Art. 25° del C.T.P. en los siguientes términos: "1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo, 2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás (...)".*

Por lo cual, el carácter solidario de la obligación del agente que incumple con el deber de retener, da por tierra la pretensión de que la administración debe determinar previamente las obligaciones fiscales en cabeza del deudor principal y controlar la falta de regularización por parte de aquél.

Sin embargo, éste considera que la mera demostración de la presentación y pago de las DDJJs del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte del obligado principal, lo liberaría de su obligación que como agente de retención le compete, postura con la cual disiento, por cuanto la estructura económico-tributaria de una operación sujeta a retención por parte del agente, representa para el contribuyente un ingreso directo por ventas, locaciones o prestaciones de servicios. Por ello, para librarse de la responsabilidad solidaria que pesa sobre el agente que omitió retener, es necesario que se demuestre que cada proveedor ingresó el impuesto no retenido, en su justa medida, lo cual implica demostrar:

- Que en los registros de ventas de los proveedores a los cuales se debió retener se encuentran debidamente incluidas las operaciones que integran la determinación efectuada.
- Que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por estos proveedores, se encuentran incluidas las operaciones que fueron susceptible de retención.
- Que los tributos correspondientes a las declaraciones juradas mencionadas fueron ingresados por los obligados principales.

Dicha información es imposible de obtener de los sistemas de la D.G.R (como se pretende) ya que de los mismos sólo se obtiene el importe total de la Base

*Dr. JORGE E. POSSE PONESSA*  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*Dr. JOSE ALBERTO LEON*  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ*  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Imponible de cada período, siendo necesario conocer si las operaciones en las que el agente omitió actuar como tal (y que en la determinación se le reclama), se encuentran incluidas en los libros IVA Ventas de los contribuyentes conformando así la Base Imponible del impuesto.

Por ello, yerra el recurrente al considerar que le resulta de aplicación lo resuelto en los fallos "Bercovich" y "José Farías e Hijos", donde este Tribunal ha resuelto que debido a la complejidad probatoria que se presenta en el Régimen de Percepción—RG N° 86/00—, el agente puede librarse de su responsabilidad si demuestra que el obligado principal ha presentado y pagado las DDJJ correspondientes. Esta situación no es la que se presenta en autos ya que lo que se determina son inconsistencias o incumplimientos al Régimen de Retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos, RG N° 23/02.

Al respecto, en la causa "Cintafon S.R.L. s/ Recurso de Apelación"; Sentencia del 03/04/1986 (Fallos 308:442) la CSJN resolvió: *"El agente de retención que voluntariamente o por propia negligencia no cumple con el deber de retener, deviene responsable del ingreso del impuesto debido, previéndose como única dispensa, la acreditación de que el contribuyente ingresó las sumas respectivas"*.

No obstante, este Tribunal aceptó las pruebas que el apelante consideró conducentes y abrió el procedimiento a prueba.

A pesar de la negativa del Fisco de aportar las mismas por considerar que dicha información se encuentra amparada por el Secreto Fiscal, el hecho de saber si se ha practicado algún ajuste o no al contribuyente directo y de si éste registra deuda o no en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no resultaría de utilidad para probar la cuestión debatida por cuanto el requisito exigido para eximir al agente de retención —detallado en los párrafos precedentes— no queda cubierto por la información que pudiera obtenerse de las pruebas ofrecidas.

Esto es así por cuanto la información suministrada por la D.G.R. contiene datos globales que no permiten establecer una relación entre las operaciones correspondientes a la determinación del agente de retención y las bases imponibles del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del obligado principal en el periodo verificado. Es decir, la Autoridad de Aplicación conoce el monto total de base imponible, mientras que lo que aquí se busca es la composición en detalle de la misma de donde se pueda confirmar la inclusión de las facturas que dan



GESTION  
DE LA CALIDAD  
RI-9000-8769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

origen a las órdenes de pago emitidas por el agente y que se encuentran incluidas en la determinación; una vez verificada dicha inclusión, el estado de cuentas de los sujetos pasivos resulta de importancia para eximir al agente de su responsabilidad.

Con respecto a las retenciones efectuadas en defecto a los contribuyentes que presentaban baja de oficio, los ajustes efectuados tienen sustento en la RG 03/13 y en los artículos 3 y 7 del Régimen de retención que prevén distintas obligaciones a las que se encuentran sujetos los agentes de retención. En virtud de dichas normas, la compañía debía verificar la condición que revestían sus proveedores al momento de cada pago, en cumplimiento con el art. 4 de la RG 03/13 que dispone: *"Los agentes de retención y percepción de los distintos regímenes establecidos en el impuesto sobre los ingresos brutos quedan obligados a verificar que no rija cancelación de oficio de inscripción o alta en la jurisdicción respecto de los sujetos pasibles de retención y percepción. Dicha verificación deberá realizarse mediante consulta al link "Consultas bajas de oficio", la que prevalecerá sobre toda constancia de inscripción o alta y su verificación de autenticidad y validez.*

*De regir cancelación de oficio los agentes deberán asignarles a los sujetos pasibles de retención y percepción el carácter de no inscriptos, correspondiendo la aplicación de las alícuotas o porcentajes establecidos para los contribuyentes no inscriptos conforme con las normas que establecen los respectivos regímenes".* Para el caso en particular, Agentes de Retención, la norma aplicable es la RG (DGR) N° 23/02 la cual indica que se aplicará el porcentaje correspondiente a los contribuyentes locales inscriptos, según el Anexo de que se trate, o el triple de dicho porcentaje cuando el contribuyente no acredite su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y la venta o entrega del bien vendido o la locación o prestación de servicio fuera realizada dentro del territorio de la Provincia de Tucumán, no rigiendo en ambos casos los topes mínimos establecidos a los efectos de practicar la retención.

El hecho de haber recuperado la condición de inscriptos a través de la presentación de las declaraciones juradas correspondientes, no hace desaparecer la obligación solidaria del agente por cuanto como ya se explicó ut supra, éste se libera cuando demuestra que el contribuyente obligado principal incluyó la

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

operación con el agente en su Libro IVA Ventas integrando la Base Imponible del Impuesto, y que el mismo fue ingresado por el contribuyente, hechos que no logran ser demostrados en el caso de autos.

En efecto, resulta acertado que, en los casos en los que el contribuyente presentaba Baja de Oficio, la D.G.R haya determinado retenciones considerando la alícuota agravada del 10,5%, situación que, al recuperar tal condición, fue ajustada aplicándose la alícuota del 3,75% o 1,75% -según se trate de contribuyentes locales o de convenio multilateral-, intimándose al agente por las retenciones omitidas una vez descontados los importes que oportunamente hayan sido declarados e ingresados por dichas operaciones, dando lugar a la confección de la "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 624-2017-ACTA DE DEUDA N°: A 624-2017- ETAPA IMPUGNATORIA".

Misma conclusión arriba respecto de la procedencia de los intereses. Vale recordar que estos tienen un carácter resarcitorio, en tanto constituyen una indemnización debida al Fisco por la mora en que ha incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias, encontrándose regulados en el art 50° del C.T.P: *"La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio"*.

Este tipo de interés es en sí mismo, una consecuencia de la relación jurídica preexistente -la deuda tributaria del contribuyente o responsable-, de manera que acreditado en autos su incumplimiento, los intereses derivan como resultado lógico de tal situación de irregularidad fiscal.

Al respecto, el art. 509 del Código Civil vigente en los periodos reclamados expresa que *"(...) para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable"*, hechos a los cuales el apelante no hace referencia alguna.

En lo que respecta al IVA incluido en la base de cálculo efectuado por la D.G.R, el artículo 7 de la RG 23/02 establece respecto que *"La retención se practicará sobre el importe neto del Impuesto al Valor Agregado cuando el sujeto revista la calidad de responsable inscripto ante el referido tributo y el mismo se encuentre discriminado, caso contrario deberá considerarse el monto total de la operación"*



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-0000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

(...)" A partir de allí, se procedió a revisar los libros IVA ventas de los periodos 2013 y 2014 que constan en CD de fs. 117, aportados en oportunidad del requerimiento N 0001-00048418, del cual se puede verificar que las Facturas A emitidas a responsables inscriptos y que no son operaciones exentas, sino que poseen impuesto al valor agregado, son facturas emitidas a "O.S.D.E", "Galeno Argentina S.A" y "Pato, Víctor Manuel", ninguno de los cuales presenta diferencia a ingresar en la Planilla determinativa etapa impugnatoria confeccionada por el Fisco. En efecto, no surgen nuevas operaciones que ajustar al respecto.

Finalmente, en lo atinente a las operaciones que no se encuentran gravadas por el impuesto sobre los Ingresos Brutos, el apelante menciona a modo de ejemplo un supuesto préstamo realizado a la contadora Dian Ana. Sobre este punto, el Fisco abrió el procedimiento a prueba solicitando se libre oficio a la contadora a efectos que arrime documentación respaldatoria debidamente certificada de la operatoria descripta. Sin embargo, el apelante no produjo la prueba ofrecida, al igual que en la presente etapa recursiva, sin aportar tampoco documentación que pruebe lo aseverado. Por ello, corresponde rechazar los ajustes pretendidos por el apelante en este punto.

En conclusión y en virtud a las consideraciones precedentemente expuestas, corresponde emitir la siguiente resolución: NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por INSTITUTO FRENOPÁTICO DEL NORTE SRL, CUIT N°: 33-54601419-9 y en consecuencia DEJAR FIRME la Resolución D.G.R N° D 627/18 de fecha 28/11/2018, conforme "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 624-2017 – ACTA DE DEUDA N° A 624-2017 – ETAPA IMPUGNATORIA" y; CONFIRMAR los intereses resarcitorios consignados en la "Planilla Determinativa de Intereses Resarcitorios – Acta de Deuda N° A 624-2017 Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente Retención - Etapa Impugnatoria" que forma parte de la Resolución N° D 627/18, en virtud de las consideraciones expuestas. Los mismos deberán ser recalculados de conformidad a las pautas establecidas en el art. 50 del C.T.P,

Así Voto.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

#### RESUELVE:

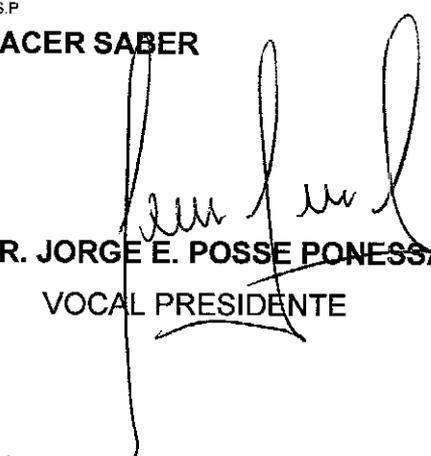
1- **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **INSTITUTO FRENOPÁTICO DEL NORTE SRL, CUIT N° 33-54601419-9** y en consecuencia **DEJAR FIRME** la Resolución D.G.R N° D 627/18 de fecha 28/11/2018, conforme **"PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 624-2017 – ACTA DE DEUDA N° A 624-2017 – ETAPA IMPUGNATORIA"**.

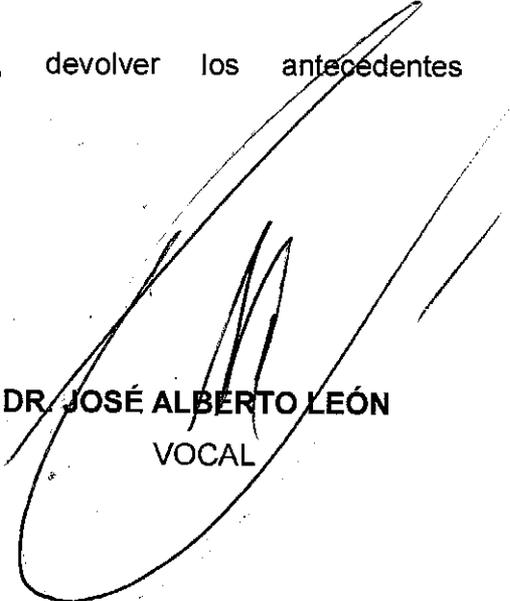
2- **CONFIRMAR** los intereses resarcitorios consignados en "Planilla Determinativa de Intereses Resarcitorios – Acta de Deuda N° A 624-2017 Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente Retención - Etapa Impugnatoria" que forma parte de la Resolución N° D 627/18, en virtud de las consideraciones expuestas. Los mismos deberán ser recalculados de conformidad a las pautas establecidas en el art. 50 del C.T.P.

3- **REGISTRAR**, notificar, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

M.S.P

**HACER SABER**

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL PRESIDENTE

  
**DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN**  
VOCAL



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM4500:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

G.P. M. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

